

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0630-1PO3-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federales de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y de Protección al Consumidor, en materia de plataformas digitales.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Función Pública.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PES.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	04 de noviembre de 2020.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de noviembre de 2020.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Gobernación y Población, y de Economía, Comercio y Competitividad

### II.- SINOPSIS

Proteger a las personas para que sus datos personales y derechos de consumidor sean garantizados de manera clara y explícita en la actividad de economía colaborativa, a través de plataformas digitales. Dando certeza jurídica a estas plataformas, a fin de que se promueva una competencia económica equitativa e integral.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X, XXIX-O y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4º, párrafo cuarto, artículo 6, apartado. A, fracción II, artículo 28 párrafo tercero, artículo 123 apartado A, fracción XXIX todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de esta <i>Ley</i>, se entenderá por:</p> <p><b>I.</b> a la <b>IV.</b> ...</p> <p><b>V.</b> Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.</p> <p><b>VI.</b> a la <b>XII.</b> ...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>XIII.</b> ...</p> <p><b>XIV.</b> Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO</b></p> <p><b>Primero.</b> Se <b>adiciona</b> el artículo 20 Bis y se <b>reforman</b> los artículos 3, 6, 12, 16, 19, 20, 37 y 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta ley se entenderá por</p> <p><b>I.</b> [...] <b>a IV.</b> [...]</p> <p><b>V.</b> Datos personales: Cualquier información, <b>en formato físico o digital</b>, concerniente a una persona física identificada o identificable</p> <p><b>VI.</b> [...] <b>a XII.</b> [...]</p> <p><b>XII Bis. Plataformas digitales: Persona moral de carácter privado que funge como intermediaria entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.</b></p> <p><b>XIII.</b> [...]</p> <p><b>XIV.</b> Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales, <b>ya sea como</b></p>

XV. a la XIX. ...

**Artículo 6.-** Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley.

**Artículo 12.-** El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.

**Artículo 16.-** ...

I. a la VI. ...

...

No tiene correlativo

**prestador de servicios o como intermediario.**

XV. [...] a XIX. [...]

**Artículo 6.** Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad, responsabilidad, **limitación** y **minimización** previstos en la ley.

**Artículo 12.** El tratamiento de datos personales deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad, **o a fines estrechamente relacionados**. Si el responsable pretende tratar los datos para un fin distinto que no resulte compatible o análogo a los fines establecidos en aviso de privacidad, se requerirá obtener nuevamente el consentimiento del titular.

**Artículo 16.** El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. [...] a VI. [...]

En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.

**Las plataformas digitales que tengan una política de privacidad única, podrán implementarla temporalmente en el país siempre y cuando cumplan los principios fundamentales de la protección de datos, lo anterior con el objetivo de no**

**Artículo 19.-** Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

...

**Artículo 20.-** ...

No tiene correlativo

**Artículo 37.-** ...

**afectar la competitividad y la innovación.**

**Artículo 19.** Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas, **informáticas** y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso, **hackeo** o tratamiento no autorizado.

**Artículo 20.** Las vulneraciones de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, serán informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que este último pueda tomar las medidas correspondientes a la defensa de sus derechos.

**Bajo ninguna circunstancia los responsables que hayan sufrido ataques en sus plataformas digitales, podrán pagar rescates o hacer negociaciones a los que cometieron la vulneración; y en caso de un ataque informático, se deberá informar a las instancias correspondientes.**

**Artículo 20 Bis.** El responsable deberá procesar únicamente los datos personales mínimamente indispensables para sus fines comerciales y declarados en el país, los cuales deberán ser adecuados, pertinentes y limitados, debiéndose actualizar constantemente.

**Artículo 37.** Las transferencias nacionales o internacionales de

<p><b>I. a la VII. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 63.- ...</b></p> <p><b>I. a la IV. ...</b></p> <p><b>V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;</b></p> <p><b>VI. a la XVIII. ...</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:</p> <p><b>I. [...] a VII. [...]</b></p> <p><b>VIII. Con el objetivo de producir beneficios públicos y sociales.</b></p> <p><b>Dichas transferencias deberán garantizar la protección a la privacidad de las personas y los secretos comerciales de los responsables y las plataformas.</b></p> <p><b>Artículo 63.</b> Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:</p> <p><b>I. [...] a IV. [...]</b></p> <p><b>V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta ley, salvo que sean plataformas digitales que se encuentren en el supuesto del mismo artículo.</b></p> <p><b>VI. [...] a XVIII. [...]</b></p> <p><b>XIX. No informar de manera inmediata al titular, una vulnerabilidad que afecte de forma significativa los derechos patrimoniales o morales.</b></p> <p><b>XX. Pagar rescates o hacer negociaciones con personas físicas o morales que causaron una vulnerabilidad en caso de ataque</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

<p><i>XIX. ...</i></p>	<p><b>informático.</b></p> <p><b>XXI.</b> Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente ley.</p>
<p><b>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.</b></p> <p>No tiene correlativo</p>	<p><b>Segundo.</b> Se <b>adiciona</b> el capítulo VI Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor, relativo a los servicios prestados a través de plataformas digitales entre particulares y entre consumidores, para quedar de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VI Bis</b></p> <p><b>De los Servicios prestados a través de Plataformas Digitales entre Particulares y entre Consumidores</b></p> <p><b>Artículo 65 Ter 2.</b> Las disposiciones del presente capítulo aplican a las transacciones y prestación de servicios realizadas entre dos particulares y consumidores, a través de una plataforma digital o aplicación electrónica de una empresa.</p> <p>Las empresas dueñas de las plataformas digitales fungen como proveedores en términos de esta ley, y estarán facultados para adoptar sistemas internos de calificación y seguridad, a fin de mantener una mayor calidad en el servicio, que beneficie a los consumidores y particulares.</p> <p><b>Artículo 65 Ter 3.</b> El proveedor no podrá negar o condicionar el registro o inscripción a una plataforma digital a los</p>

No tiene correlativo

particulares o consumidores por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.

En caso de que la plataforma digital tenga un sistema interno de calificación, tanto para consumidores y particulares, se podrán adoptar medidas de restricción al servicio, siempre y cuando se demuestre un recurrente comportamiento que atente contra la cultura del consumidor y los principios básicos de esta ley.

En ningún caso los proveedores podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas en la plataforma, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria.

Para plataformas digitales que presten servicios de transporte privado o entregas a domicilio, podrán aplicar tarifas extraordinarias por cuestiones climatológicas o aumento de la demanda; sin embargo, debe obtener de antemano la autorización expresa del consumidor, y bajo ninguna circunstancia se podrá recurrir a avisos engañosos o confusos para los particulares y los consumidores.

Artículo 65 Ter 4. Toda información proporcionada al proveedor, de parte del consumidor o los particulares que trabajan en la plataforma, deberá manejarse de manera confidencial, apegándose a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



No tiene correlativo

**Artículo 65 Ter 5.** El proveedor deberá de tener disponible dentro de la aplicación móvil, el domicilio físico, números telefónicos y demás medios de contacto donde el consumidor podrá presentar quejas y reclamaciones en torno al servicio prestado por un particular o cualquier situación imputable a la plataforma digital.

**Artículo 65 Ter 6.** El proveedor debe evitar en todo momento la publicidad engañosa y prácticas comerciales abusivas, respecto a los servicios que se ofrecen dentro de su plataforma, en apego a lo establecido en esta ley.

De incumplir este artículo, se aplicarán las sanciones establecidas en esta y demás normativas.

**Artículo 65 Ter 7.** El proveedor tiene la obligación de implementar mecanismos de seguridad tanto para los consumidores como para los particulares que trabajan de manera independiente en la plataforma, por ello deberán aplicarse al menos las siguientes medidas:

**I.** Se implementarán y actualizarán constantemente mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de datos personales, bancarios y geolocalización;

**II.** Se implementarán botones de seguridad para plataformas digitales que presten servicios de transporte privado y hospedaje, a fin de garantizar la integridad física de los consumidores y los particulares;

No tiene correlativo

**III. Los proveedores deberán exigir a todo particular que trabaje de manera independiente en las plataformas digitales al menos:**

- a) Validación mediante identificaciones oficiales;**
- b) Carta de no antecedentes penales; y**
- c) Comprobante de domicilio.**

**Artículo 65 Ter 8. A fin de garantizar la seguridad para el consumidor y los particulares, la procuraduría creará un registro de plataformas digitales que deberá contener enunciativamente los siguientes datos:**

- I. Nombre y razón social de la empresa que opera la plataforma digital en el país;**
- II. Domicilio, teléfono, correos y medios de contacto con la empresa;**
- III. Registro Federal de Contribuyentes;**
- IV. Información del funcionamiento de la plataforma; y**
- V. Servicios que presta.**

**Artículo 65 Ter 9. Se fomentará en todo momento la competitividad y el trabajo independiente, por lo que las**

<p>No tiene correlativo</p>	<p>plataformas digitales y las autoridades deberán de coadyuvar en adoptar buenas prácticas y recomendaciones de los organismos internacionales, a fin de garantizar la calidad en los servicios y la cultura del consumidor.</p>
<p><b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</b></p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Tercero. Se adiciona el capítulo XIV Bis a la Ley Federal del Trabajo, relativo al trabajo en plataformas digitales, para quedar de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo XIV Bis Trabajo en las Plataformas Digitales</b></p> <p><b>Artículo 350-A.</b> Son personas trabajadoras en plataformas digitales, aquellas que prestan un servicio de manera independiente y remunerada en una plataforma digital u aplicación móvil.</p> <p><b>Artículo 350-B.</b> Por la naturaleza de intermediación de esta actividad económica entre la persona moral que administra la plataforma digital y los trabajadores de plataformas digitales, no se aplican las disposiciones de esta ley a la relación de trabajo independiente.</p> <p>Lo anterior no excluye a las personas morales que administran las plataformas digitales a respetar la dignidad humana, donde se garantice que a estas plataformas podrá trabajar toda persona sin que exista discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición</p>

No tiene correlativo

migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil.

**Artículo 350-C.** Podrán tener acceso a la seguridad social los trabajadores que voluntariamente deseen inscribirse al régimen obligatorio establecido en el seguro social.

Las personas morales que administren las plataformas digitales deberán proveer al trabajador independiente el acompañamiento y asesoría necesaria para inscribirse al mencionado régimen, sólo si esta prestación es solicitada por el trabajador.

**Artículo 350-D.** Las plataformas digitales existentes en México, en conjunto con el gobierno de México, podrán crear un mecanismo de ahorro, con el fin de que los trabajadores de las plataformas digitales puedan aportar de sus ganancias un porcentaje para contingencias, retiro y demás prestaciones que contemple esta ley.

Lo anterior no representa una relación laboral entre los trabajadores y las plataformas digitales, pero permite que el trabajador pueda continuar con este fondo, a pesar de que cambie de plataforma digital para prestar sus servicios.

**Artículo 350-E.** La persona moral que administre la plataforma digital tendrá los mecanismos internos necesarios para que los trabajadores expresen sus inquietudes en torno al control de su cuenta y perfil de su trabajo.

Las plataformas digitales no podrán impedir que el

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>trabajador independiente siga prestando sus servicios por motivos infundados relativos a la satisfacción del consumidor final, y preferentemente deberán implementar mecanismos de evaluación para los trabajadores y consumidores del servicio para analizar a profundidad las posibles sanciones internas.</p> <p>Queda estrictamente prohibido que entre las empresas de plataformas digitales exista un mecanismo que catalogue, excluya o discrimine a trabajadores independientes que hayan sido colaboradores en las diferentes plataformas existentes.</p> <p>Artículo 350-F. Las empresas administradoras de las plataformas digitales implementarán programas de capacitación y educación continua que permitan a los trabajadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Incrementar su productividad para lograr mínimamente ganancias mensuales equivalentes al salario mínimo;</li> <li>II. Equilibrio entre la vida privada y las actividades profesionales; y</li> <li>III. Fomentar la cultura del emprendimiento y la innovación.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DEL SEGURO SOCIAL.</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:</p>	<p><b>Cuarto.</b> Se reforma la fracción II del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, para quedar de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 13.</b> Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio</p>

<p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. <i>Se deroga.</i></b></p> <p><b>III. ...</b></p> <p><b>IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y</b></p> <p><b>V. ...</b></p>	<p><b>I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;</b></p> <p><b>II. A los trabajadores independientes de las plataformas digitales;</b></p> <p><b>III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;</b></p> <p><b>IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio; y</b></p> <p><b>V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> El titular del Ejecutivo federal deberá realizar la expedición y reforma de los reglamentos correspondientes dentro de los 180 días a la publicación de la reforma para adecuar las disposiciones reglamentarias al respecto.</p>